



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00561-2017-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima , 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susan Janessy Barrios Izquierdo de Marchetta contra la resolución de fojas 30, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de setiembre de 2016, don Rosali Palermo Matos Oliva interpone demanda de *habeas corpus* contra don Miguel Astete Reyes, juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco; y contra don Jorge Camargo Duran, fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Antidrogas de Cusco. Cuestiona que el fiscal y el juez demandado no acceden a la entrega de documentos personales (DNI, pasaporte) de la favorecida a su abogado defensor, los cuales le fueron incautados con fecha 17 de marzo de 2016, en mérito del proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 743-2016) en el que se dictó prisión preventiva. Alega la vulneración del derecho de defensa y a no ser privado del documento nacional de identidad.
2. Sostiene el recurrente que los documentos solicitados no son parte de la investigación ni han servido para la comisión del delito y que más bien son necesarios para la obtención de los medios de prueba que acrediten la inocencia de la favorecida.
3. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal y en su informe escrito alega que el actor pretende que la judicatura constitucional ordene que en su condición de abogado defensor de la favorecida le entreguen los documentos personales de allí, los cuales le incautaron durante la intervención ocurrida el 17 de marzo de 2016, a efectos de que dicha parte pueda ejercer su derecho de defensa en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo cual no constituye una vulneración negativa y concreta del derecho de defensa de la beneficiaria (fojas 25 y 36).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00561-2017-PHC/TC

CUSCO

SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

4. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda porque al ser el documento nacional de identidad un documento público, personal e intransferible no puede el abogado defensor de la favorecida pretender la entrega de dicho documento alegando su utilidad para ejercer su defensa, ejercicio que puede desarrollar a través de las peticiones que realice y con el poder que la favorecida le otorgue. A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. Respecto al ejercicio del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, ha establecido que dicho derecho es de especial relevancia en el proceso penal, toda vez que, garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y por otro, el derecho de contar con una defensa técnica, eligiendo un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expediente 2028-2004-HC/TC).
6. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2833-2013-PHC/TC, ha subrayado que el documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que no solo permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera. Además, el Tribunal ha precisado que si bien el artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a su identidad, en tanto que el inciso 10 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional señala que procede el proceso de *habeas corpus* ante la acción u omisión que amenace o vulnere “El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad (...)”, para que el Tribunal Constitucional pueda realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda debe manifestarse la conexión entre la privación del DNI y la restricción del derecho a la libertad personal o de la libertad de tránsito, presupuesto que, sin duda alguna, constituye el fundamento indispensable para que el derecho en mención pueda ser abarcado por el proceso constitucional de *habeas corpus*” (Expedientes 02432-2007-PHC/TC y 03393-2009-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00561-2017-PHC/TC

CUSCO

SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

7. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que permita verificar si se han producido las afectaciones invocadas. Por ello, se debe determinar la ubicación del DNI de la favorecida y si su retención fue realizada por autoridad competente. Además, el fiscal demandado, don Jorge Camargo Durán tomó recién conocimiento de la presente demanda luego de haberse interpuesto el recurso de agravio constitucional (como se advierte del cuaderno del Tribunal Constitucional), por lo cual resulta necesario notificar a los demandados de la presente demanda de *habeas corpus*.
8. En consecuencia, a juicio de esta Sala, siendo necesario emitir un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 30, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 7, por lo que ordena que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL